

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre, 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación de la ley reformando la Electoral vigente.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existan protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes someterá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía, resuelva en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro protestas:

- 1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.
- 2.ª Nulidad de la elección verifi-

cada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo, pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios, que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envió desde provincias, ó por la del recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por sí ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolverá el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirá un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candida-

to que haya luchado en la misma provincia.

La Secretaria del Congreso y la Junta Central del Censo remitirán al Tribunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hallan sometidas á su examen.

El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados y les servirán

para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante su representación en Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

TITULO VII

De la presentación de actas y reclamaciones electorales.

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose graui-

tamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

TITULO VIII

De la sanción penal.

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el periodo legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal constituye delito de falsedad en materia electoral que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el caracter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos formas y términos de la designación puedan inducir error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en

las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultar la de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria ó á la notación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

(Se continuará.)

Número 1.870.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. José Ceño Martínez, contra la Real orden del Ministerio de Marina en 1.º de Abril de 1907, sobre régimen de la Encañizada llamada del «Estacio», en la Albufera del Mar menor (Murcia).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Secretario decano, Julio del Moral.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.873.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO DE 1907

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	115.097	
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 198
		Defunciones (2). 210
		Matrimonios. 63
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (3). 1.72
		Mortalidad (4). 1.82
		Nupcialidad 0.55
Vivos.	Varones.	118
	Hembras	80
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos. 189
		Ilegítimos. 3
		Expositos. 6
	TOTAL.	198
Muertos.		Legítimos. »
		Ilegítimos. »
		Expositos. »
	TOTAL.	»
Número de fallecidos (5).	Varones.	111
	Hembras.	99
Menores de 5 años.		111
	De 5 y más años.	99
En hospitales y casas de salud.		33
	En otros establecimientos benéficos.	»
	TOTAL.	33

Murcia 10 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Joaquin Fábregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

Tercera sección.

Número 1.756.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1906.—Primer trimestre de 1906.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			1.502 01
Idem por ingresos eventuales.			2.293 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			38 08
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			40.246 80
Total cargo.			44.079 89

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles		34.491 07	34.491 07
Por id. de botica		42 95	42 95
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina		829 75	829 75
Por sueldos de facultativos	1.899 10		1.899 10
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes	2.400 08		2.400 08
Por id. de empleados			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación	2.104 24	623 »	2.707 24
Por gastos reproductivos	324 16		324 16
Por cargas del Establecimiento	239 58	26 93	266 81
Por gastos de culto y clero	56 25		56 25
Por id. generales			
Por resultados de presupuestos anteriores			
Por reintegros			
Por imprevistos			
TOTAL data	7.023 41	36.013 70	43.037 11

RESUMEN

Importa el cargo	44.079 89
Idem la data (Personal. 7.022 41)	43.037 11
(Material. 36.013 70)	
Existencia en Caja para el trimestre siguiente	1.042 78

De forma que importando el cargo 44.079 peseta 89 céntimos y la data 43.037 pesetas con 11 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 1.072 pesetas 78 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 6 de Abril de 1906.—El Administrador, José Lacárcel López.—V.º B.º: El Directorerino, Balboa.

Sexta sección.

Número 1.760.

Ayuntamiento constitucional DE MAZARRON

1.º año natural de 1907.—Mes de Agosto.

Distribución de fondos por capitulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediata	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Material de Secretaría y Contaduría				
» Mobiliario de la Casa Consistorial				
» Sueldos de empleados	2066 25			2066 25
» Reemplazos				
» Junta pericial				
» Sellos de correos y efectos timbrados				
» Material de escritorio	150 »	162 50		312 50
» Libros para el Registro civil				
» Equipo de porteros				
» Conservación y reparación Casa Ayuntamiento				
» Suscripciones	50 »			50 »
» Efectos y mobiliario		41 67		41 67
» Quintas	25 »			25 »
» Elecciones				
» Juzgado y telégrafo				
» Padrón de vecinos				
» Amillaramientos				
» Gastos menores y de representación	324 92			324 92
» Alquiler edificio Casa Consistorial				
» Dotación Profesor música				

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediata	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

- » Evaluación de la riqueza territorial.
- » Subvención a la banda.
- » Comisiones

CAPITULO II

Policia de seguridad.

- » Alcaldía y Tenencias
- » Alquiler edificios de la Guardia civil
- » Mataderos
- » Guardia municipal 896 »
- » Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas
- » Equipo y vestuario de la guardia municipal
- » Seguro de incendios
- » Haberes de los dependientes de policía urbana
- » Alquiler edificio inspección
- » Personal de bomberos
- » Veredas y extraordinarios 20 83
- » Sociedad Socorros mútuos de bomberos
- » Socorros de incendios y salvamentos
- » Animales dañinos

CAPITULO III

Policia urbana y rural.

- » Celadores de policía
- » Material de alumbrado
- » Haberes del capataz y peones de limpieza
- » Gastos generales 1285 33
- » Alumbrado 1366 67
- » Dependientes de policía urbana Serenos
- » Personal del barrido
- » Manutención de caballerías
- » Limpieza 223 10
- » Arbolado 41 67
- » Alquiler almacén policía
- » Capataz y peones de limpieza. Riego de calles
- » Mercados y puestos públicos
- » Animales dañinos 41 67
- » Mataderos 83 25
- » Dotación del Inspector de carnes » Haberes del peón fontanero
- » Extrignina para la matanza de perros
- » Cementerios 162 70
- » Aguas 60 83
- » Material del barrido
- » Padrón vecinal
- » Deslinde y amojonamiento

CAPITULO IV

Instrucción pública.

- » Retribuciones
- » Profesor en la escuela de Barranda
- » Material para dicha escuela
- » Alquileres de edificios 300 »
- » Escuelas de párvulos
- » Premios y subvenciones 204 17
- » Escuela elemental de industrias
- » Escuelas graduadas y adultos

CAPITULO V

Beneficencia.

- » Gastos generales 517 17
- » Socorros domiciliarios 500 »
- » Casa de Misericordia
- » Auxilios benéficos
- » Medicinas a enfermos pobres
- » Socorros y conducción de pobres transeuntes 12 50
- » Idem a emigrados pobres 8 33
- » Subvenciones a Establecimientos benéficos
- » Médicos y practicantes
- » Vacunaciones

CAPITULO VI

Obras públicas.

- » Arreglo de calles
- » Peones camineros
- » Conservación de carreteras
- » Entretimiento de edificios
- » Caminos vecinales y puentes 333 33
- » Fuentes y cañerías 250 »

Table with columns: Articulos, Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de caracter voluntario, TOTAL. Includes sections for CAPITULO VII (Corrección pública), CAPITULO VIII (Montes), CAPITULO IX (Cargas), and CAPITULO X (Obras de nueva construcción).

Table with columns: Articulos, Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de caracter voluntario, TOTAL. Includes CAPITULO XII (Resultas) with Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados and TOTALES.

En Mazarrón á 26 de Julio de 1907.—El Alcalde, Luis Zapata.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Octava sección. Número 1.861. JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA. Don Joaquín Párraga Benavente, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, ejerciente en el de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, se cita y llama á Manuel González Sánchez, vecino de Lorca y cuyo actual paradero se ignora, para que á las diez de los días veintisiete y veintiocho del actual comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa seguida por homicidio contra Fernando Barquero López y otro de Alguazas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar. Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio del Manuel González, le citen como se interesa; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á una orden de aquella Audiencia. Dado en Mula á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Joaquín Párraga.—P. S. M., Vicente Isac.

Número 1.883. JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN. Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital. Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Luis López Mármol, de veinticinco años, hijo de Luis y María; Miguel Torres Noguera, de veintitrés años, hijo de Miguel y Josefa y Francisco Baños Sánchez, de treinta años, hijo de Francisco y Ana, solteros los dos primeros y casado el último, naturales y vecinos de Murcia, en el Palmár, jornaleros sin instrucción, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser requeridos al abono de la responsabilidad civil en el sumario que contra los mismos se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta. Dada en Murcia á trece de Agosto de mil novecientos siete.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, José Francó.

ANUNCIOS. CAJA DE AHORROS BANCO DE CARTAGENA. CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS. Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonán intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista. SITUACION EN 10 DE AGOSTO DE 1907. Saldo anterior: Pts. 6.564.557'29. Imposiciones durante la semana: * 262.887'72. Suma: * 6.827.445'01. Reintegros: * 149.200'99. Saldo: * 6.678.244'02.

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873. Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales. Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe. MURCIA.—Tip. de Juan Hernández

Unico. Imprevistos... 100 * 100 *